Co. Sicio de 1 Ministro de Negocios ecasiasticos un real decreto tenor siguiente : q dellas sel se v

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado. = En nuestro palacio de Madrid á 6 de Junio de 1810.

Don Josef Naroleon, por la la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias. = Deseando facilitar á todos los ex-regulares secularizados y habilitados conforme á nuestro real decreto de 18 de Agosto de 1800 el pago de las pensiones señaladas en el mismo, que deben percibir del tesoro público hasta que sean empleados como los individuos del clero secular en curatos, dignidades, y todo género de piezas eclesiásticas, segun su aptidud, mérito y con-- mus us agrando emp ducta; oido nuestro Ministro interino de Negocios ecle-- siásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ART. T. Todos los ex-regulares secularizados que en -mus v. siste puntual cumplimiento del artículo segundo de nuestro real decreto de 18 de Agosto último se hayan trasladado y establecido en los pueblos de su naturaleza, y acrediten de shangre sons no haber recibido ni poder recibir de la tesorería de rentas de la provincia la pension que está señalada por nuestro decreto de 27 de Abril de 1809, la recibirán de los fondos mas efectivos de propios y arbitrios, y otros qualesquiera de los pueblos de su orígen ó nacimiento, estando agregados á sus parroquias.

ART. II. Los Prefectos, Subprefectos, Municipalidades y Jueces de los pueblos en que se hallen establecidos ó se establecieren los expresados ex-regulares, les facilitarán los documentos necesarios para el cobro de su pension.

> ART. III. Los tesoreros, depositarios ó tenedores de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, pagarán la pension á los ex-regulares naturales de los mis-

103 32

las cuenmismos pueblos. conforme al artículo ter 18 de Agosto no puedan stro real a sette traslauaise permanentemente à los pueblos de su naturaleza, y se les señalen por nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos otros dentro del partido ó departamento de su provincia, recibirán su pension de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos en que residan y sirvan en sus parroquias, como los residentes en los de su naturaleza ART. VI. Nuestros Ministros de Negocios eclesia ticos, de Hacienda, de lo Interior, y de la Policia, cada uno en la parte que les corresponde, quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado.= YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo. = Es copia. = Conde - 100 y c 1 No abbit de Montarco. Y lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento, y para inteligencia de los interesados pertenecientes á esta provincia." Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que la noticie á quien corresponda, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Granada 23 de Junio de 1810. tro destello de a y de Abril de Tero, la rigificacida los Fernando de Osorno. rera de los pacolos (ir sa origen osmecanicato, esassisporte sue à robrestes obute. . Har proposed the proposed of the proposed of the party mediades y Jusces de los photos en que so hello en que sel est blecieren los expressios establistas CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR SOLD THE STATE UNIVERSTARIA Los tesereros , depositarios o decomes . de los tondes de paopios y arbarlos de les estados estados. garan la peusion a los ex-regulares hatarales de los mas-So Tuna or



